



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 13
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Edwin Alexander López Bedoya
CAUSANTE	Joaquín Emilio Tabares Gil
RADICADO	N° 05 001 31 10 008 2015 01234 00
TEMA	Cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
DECISIÓN	Termina Proceso Por Desistimiento Tácito.

Dentro del presente proceso de SUCESIÓN, instaurado por el señor **EDWIN ALEXANDER LÓPEZ BEDOYA**, en relación con el fallecido **JOAQUIN EMILIO TABARES GIL**, se observa que, estudiadas todas y cada de sus piezas procesales, la última actuación que da impulso efectivo al juicio, data de octubre 31 de 2017, oportunidad en que se hizo el reconocimiento de unos herederos en representación, encontrándose pendiente el arribo a la causa de otros en igual calidad y que se surta la fase de inventarios y avalúos.

Conforme a lo anterior, este despacho tiene las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; agrega,

que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al revisar el expediente se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez que, desde el 31 de octubre de 2017, se encuentra pendiente integrar a la causa a unos herederos en representación y que se surta la fracción de inventarios y avalúos, sin que a la fecha y luego de tanto tiempo transcurrido, ni quien inició el juicio como ningún otro interesado se haya vuelto a ocupar del asunto.

En consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición, y al tenor de la parte última de la norma antes analizada, no se condenará en costa a la parte demandante y se ordenará el levantamiento de las medidas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso de SUCESIÓN, instaurado por el señor **EDWIN ALEXANDER LOPEZ BEDOYA con cédula 71.772.205**, en relación con el fallecido **JOAQUIN EMILIO TABARES GIL con cédula 557.108**, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, si tuvieron lugar en el proceso.

TERCERO: Solicitado y autorizado el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFIQUESE,

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ**

**Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910b331b2e125f90a0687273b3f2e139bb79c1f7b6edd77feefed1b45f879b6e**

Documento generado en 25/09/2023 01:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**